

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación de apoyos / Rad. 2021-00195-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a la solicitud que antecede, se observa que:

- i) No cumple con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- ii) La demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe ser presentada por un abogado.

Basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días para que sea

subsanaada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Enviar auto al correo electrónico del memorialista, toda vez que por no ejercer la profesión del derecho es posible que no se dé por enterado de este proveído. *Por secretaría procédase de conformidad.*

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 065 Hoy 28 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria